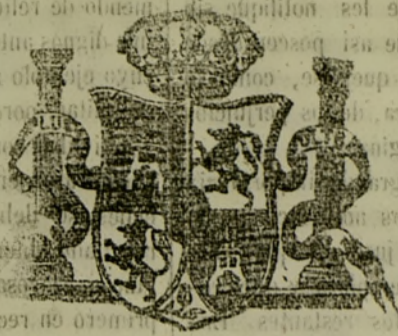


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
 S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.)
 y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.
 Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a la busca y captura de Esteban Gonzalez Miguel (a) el Gordo, de 21 años de edad, soltero y natural de los Balbases, poniéndole a mi disposición con toda seguridad caso de ser habido, para que pueda ser conducido al Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid, por el que ha sido reclamado.
 Burgos 7 de Febrero de 1867.
 EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Circular.
 Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a la busca y captura y conducción a mi disposición de la persona de Antonio Castro, soltero, de las señas que a continuación se expresan, contra el cual se sigue causa criminal en el Juzgado de Miranda de Ebro por lesiones a Manuel Sandarco, cuyo sujeto se fugó en la mañana del día 8 de Diciembre último de la cárcel de Arciniega.
 Burgos 7 de Febrero de 1867.
 EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
 PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.
 Edad de 30 a 32 años, estatura alta, grueso, cara redonda y abullada, barba cerrada; viste pantalon carmesí rayado, elástico azul, anguarina y boina azul, va calzado con botas y lleva un bullo de ropa en un pañuelo.

Circular.
 Por Real orden de 31 de Enero último se manda proceder a la prisión del subdito portugués Juan Manuel Madeira ó Santo autad, procesado por el delito de homicidio. En su consecuencia encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan inmediatamente a la busca y captura de dicho sujeto, el cual pondrán a mi disposición con toda seguridad, caso de ser habido.
 Burgos 7 de Febrero de 1867.
 EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

HACIENDA
La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 31 de Enero próximo pasado me dice lo que sigue:
 «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección general, con fecha 23 del actual, la Real orden siguiente:
 «Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección con el objeto de vencer algunas dificultades que hasta ahora se han presentado para el mas pronto y fácil cumplimiento de las leyes é instrucciones dictadas para llevar a efecto la desamortización.
 En su vista, y considerando que las adjudicaciones de fincas una vez acordadas deben ser instantáneamente hechas saber a los compradores, para que, como es justo, entren sin detención a poseer lo que adquieran:
 Considerando que dichas adjudicaciones, como acordadas por la Administra-

ción, deben ser por la misma notificadas a los interesados para evitar dilaciones y trámites que son igualmente dañosos al Estado que a los compradores de buena fe:

Considerando que es evidentemente necesario impedir que el retraso en notificar a los adquirentes las adjudicaciones dé margen a que el Estado no pueda cobrar el primer plazo ni disponer de las fincas que, aunque subastadas no se pagan:

Y considerando, en fin, que es de necesidad facilitar administrativamente el curso de asuntos de tal importancia, protegiendo los intereses de los que de buena fe contratan, garantizando los derechos del Estado, é impidiendo que las leyes puedan ser bajo ningún pretexto eludidas;

S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

- 1.ª En el acto de las subastas y en los testimonios de estas se expresará el domicilio del mejor postor y el nombre y domicilio de los testigos que lo abonaron, según lo dispuesto en la Real orden de 18 de Febrero de 1860.
- 2.ª Los expedientes y testimonios de subastas arreglados a instrucción, en los que se hará constar cuanto en la disposición anterior se previene, se remitirán por los Jueces que han entendido en las mismas al Comisionado en el preciso término de 48 horas, a contar desde que la subasta tuvo efecto.
- 3.ª Los Comisionados remitirán en el mismo día, ó a mas tardar en el siguiente, los referidos testimonios a la Dirección general.
- 4.ª Acordadas las adjudicaciones de fincas ó redenciones de censos, la Dirección remitirá sin demora las órdenes a los respectivos Gobernadores, y estos las pasarán en el mismo día a las Administraciones de Hacienda pública.
- 5.ª Las Administraciones, en el preciso término de tres días, harán las liquidaciones de cargas, pasando seguidamente los expedientes a la Comisión.

6.ª Los Comisionados, en el término de ocho días improrrogables, harán notificar administrativamente la adjudicación al rematante de la finca ó censo.

7.ª La notificación se hará observando las reglas siguientes:

- Primera: Se buscará desde luego al rematante en el domicilio que expusió en la subasta, y si este resultare cierto, se dejará una cédula, recogiendo otra en que firme el recibo.
- Segunda: Si a la primera diligencia no fuere hallado, la cédula se entregará a su mujer, hijos, criados ó dependientes, y si ninguno de éstos se presentare, se dará al vecino más inmediato.
- Tercera: Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado, se buscará a cualquiera de los testigos de obono, con el que designaron en la subasta, y se les entregará la cédula con las propias formalidades.
- Cuarta: Si ni el que remató ni los testigos fueren conocidos en el domicilio que fijaron, ó se manifestase que ellos y sus familias se habían ausentado, se les citará desde luego por el Boletín oficial, y en Madrid por el Diario de Avisos, para que dentro de quince días improrrogables comparezcan a pagar el primer plazo.
- Quinta: Si el domicilio designado en la subasta no fuese la capital de provincia, el Comisionado, obtenido el auxilio del Gobernador si es preciso, hará que las cédulas se remitan al Alcalde respectivo para que entregue una al interesado y en su caso a los testigos, y devuelva la otra en el término de tres días con la firma de haberse recibido el original.
- Sexta: Cuando alguno de los testigos de abono resida en la capital, se entregará desde luego la cédula a este para que la haga llegar al interesado.
- Sétima: En las cédulas se ha de expresar la fecha en que se entregan, y cuando los que las recojan no sepan ó no quieran firmar suscribirán la nota en que esto conste dos testigos.
- 8.ª El Comisionado unirá al expediente la cédula de notificación, ó el Boletín y Diario cuando se hubiese

hecho por edictos. Pasados los 15 dias marcados por instruccion, el Comisionado hará que en la Administracion se ponga nota de si resulta pagado el primer plazo: caso negativo dará cuenta al punto al Gobernador.

9.ª El Gobernador, constanding que han pasado los 15 dias y que no se ha pagado el primer plazo, mandará que desde luego se anuncie la finca en quiebra y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que ántes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

10. El Gobernador al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliese por ella perjudicado, la Administracion hará inmediatamente la liquidacion de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante y procederá á exigirla por la via de apremio.

12. Cada tres meses la Administracion pasará al Gobernador una relacion de las quiebras que se han acordado, expresando el nombre del quebrado, su domicilio, la finca que remató y la cantidad en que se subastó.

13. El Promotor fiscal de Hacienda, impetrando el auxilio del Fiscal de S. M. en la Audiencia cuando sea necesario, pedirá una relacion á los Jueces de primera instancia, ó Promotores Fiscales, de los quebrados que han sido multados ó reducidos á prision, debiendo constar en ella la multa que pagaron ó la prision que sufrieron. De estas relaciones se pasará copia á los Gobernadores, los cuales publicarán en el *Boletín* las de que se hace mérito en esta disposicion y en la precedente, para que los Tribunales y la Administracion puedan buscar á los que hayan eludido la ley.

14. Respecto á los deudores por segundos ó posteriores plazos se observará para el apremio, como hasta el dia, la Real orden de 3 de Setiembre de 1862. Esto no obstante, en vez de los avisos de que habla el art. 164 de la instruccion, solo se dará uno, 10 dias ántes de vencer los pagarés, recordando su vencimiento al que lo hubiese firmado; y si trascurridos 20 desde la fecha del aviso, ó 10 desde que venció el pagaré no se hubiese satisfecho, dispondrá la Administracion que se proceda por la via de apremio á hacerle efectivo.

15. Las Administraciones no dejarán de dar los avisos, ni de conminar con los apremios, aunque los pagarés estén negociados y no se hallen en poder del Tesoro. Al efecto reclamarán las noticias que necesiten de quien pueda suministrarlas. — De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. »

La Direccion, al trasladar á V. S. la

Real orden precedente, cree que no son necesarias largas y difusas explicaciones para cumplirla. Importa mucho á los compradores que se les notifique sin perder un dia, porque así poseen desde luego, y no pueden quejarse, como lo han hecho hasta ahora, de los perjuicios que el retraso les origina.

Tambien es de grande importancia para el Estado que las notificaciones no se paraliquen, porque justo es que cobre prontamente el primer plazo y que recoja los pagarés de los restantes. Encargadas, como quedan, las notificaciones á los Comisionados, es de necesidad que V. S. no permita que se demoren, pues solo obrando con actividad cumplirán con los deberes que su cargo les impone. Tienen, además, dichos funcionarios igual ó mayor interés que el Estado y los compradores mismos en ser diligentes, toda vez que el premio que constituye su dotacion lo perciben al hacerse efectivo el primer plazo.

Las indicaciones que preceden demostrarán á V. S. que desde luego no puede haber disculpa para la Administracion si se retrasa el cobro, ó en su defecto, la declaracion de quiebra. Porque así es exacto, espero que V. S., penetrado del espíritu de la Real orden que se le comunica, hará las prevenciones más terminantes para que en todas sus partes sea puntual y estrictamente ejecutada.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia, con el fin de que llegue á conocimiento de los rematantes y no puedan alegar ignorancia; encargando muy eficazmente á los Señores Jueces de primera instancia, Presidentes de las subastas, cuiden que por los Escribanos actuarios se entreguen sin demora alguna á los compradores los correspondientes testimonios y notas de papel de reintegro, á fin de evitar á estos los perjuicios consiguientes, y el que algunos puedan eludir el pago por falta de dichos documentos.

Burgos 8 de Febrero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARÍS DE 1867.

Circular dirigida á los Sres. Gobernadores, como Presidentes de las Comisiones provinciales, sobre la manera de proceder en lo sucesivo respecto de los asuntos del expresado concurso universal.

La acostumbrada reseña mensual, fecha 31 de Enero próximo pasado, inserta en la Gaceta de este dia, sobre las tareas de la Comision que tengo el honor de presidir, informará á V. S. de que en adelante se suspenderán estas publicaciones por cuanto que en la vida activa que esta Comision general ha empleado para promover la concurrencia de productos va á sustituirla en breve la que se ha de instalar en París. Mas amplia

dicha reseña que las que se han venido publicando hasta ahora, tiene por objeto resumir nuestros principales actos, poniendo de relieve el insuperable celo de mis dignos antecesores en la Presidencia, cuyo ejemplo apenas he tenido ocasion de imitar, porque á su elevada inteligencia y actividad constante, y al apoyo que encontraron en las Comisiones provinciales, se debe sin duda el lisonjero resultado obtenido á través de circunstancias azarosas que V. S. ha sido el primero en reconocer para disculpar que el éxito no haya coronado cumplidamente los deseos de todos. En la misma reseña notará V. S. que se llama la atencion hácia las Gacetas del 18, 19, y 20 de Enero, por insertarse en ellas el programa sobre los concursos periódicos de plantas, flores y frutos, para que los expositores que se propongan tomar parte en los mismos dirijan á su tiempo los productos y anticipadamente los avisos y las relaciones al Comisario Régio de España en la Exposicion universal de París (Rue Boissy d'Anglas, núm. 12). Esta advertencia, que tiende á evitar perjuicios á los interesados y enojosas responsabilidades por las detenciones que pudieran ocurrir, por los extravíos ú otras causas, debe entenderse aplicable desde hoy á todos los demás casos; es decir, que sin admitir ya ningun producto de nueva presentacion, no consigne V. S. á esta Comision general los que no se hayan puesto en camino, porque con las detenciones de desembarque, depósito y expedicion á París se arriesgaría la oportunidad de la llegada al vecino Imperio.

Lo más procedente, á juicio de esta Comision, para no complicar las expediciones de Madrid y poner término al recibo de formularios que con gran sorpresa de esta Comision ahora comienzan á enviar algunas provincias, es que por los medios que V. S. estime conducentes se haga el envío directo á París con aviso anticipado á dicho Comisario Régio; teniendo presente que si bien no conviene precipitar demasiado los envios, en 6 del próximo Marzo cesa la habilitacion de las Aduanas francesas para la libre introduccion de objetos de la Exposicion; plazo fatal que conviene recordar individualmente á los expositores que se hayan reservado remitir los suyos por disposicion y cuenta propia.

V. S. acordará, con el buen criterio que le distingue, si es ó no conveniente insertar en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno mando la reseña de que queda hecho mérito, y las instrucciones ó anuncios que le sugiera la presente comunicacion. Para el caso de hacerlo convendría inculcar en el ánimo de aquellos expositores que han pedido demasiado tarde considerables espacios, que á pesar de los buenos deseos de esta Comision general, y que la de París secundará indudablemente, no será posible satisfacer por completo sus aspiraciones de exhibir los productos con holgura; pues á decir verdad, si á todos los que, por ejemplo, se proponen presentar tejidos, se les destinase la superficie que

han indicado como precisa, habria necesidad de renunciar á la presentacion de clases ó grupos enteros: inconveniente de fácil solucion habiéndose concretado á exhibir pocos ejemplares y no grandes para extenderlos; y por separado, en forma de libros, muestrarios bien ordenados con notas de precios, supuesto que en la mayor parte de los casos bastan las muestras para apreciar el mérito de los productos.

Salvas excepciones, tampoco ha habido la mayor prevision para indicar por medio de ligeros diseños unidos á las hojas de productos la forma de las instalaciones especiales que se apetecen, con el fin de conciliar en lo posible la idea de un expositor de objetos numerosos, complicados ó que requieran colocacion particular por cualquiera otra causa. Aun cuando la Comision de París está autorizada para obrar con entera libertad, segun las circunstancias, aquellos hubieran ayudado mucho para el detenido estudio del proyecto de instalaciones que ha exigido anticipadamente la Comision Imperial.

Con respecto á ciertas instalaciones tal vez pudieran remediarse todavia estas inadvertencias si los expositores mismos se apresurasen á dirigir á París los diseños ó instrucciones convenientes, caso de no haberlos facilitado ya.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 1.º de Febrero de 1867. — El Presidente, Manuel de Seijas Lozano.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín para conocimiento de las personas y Corporaciones á quienes pueda interesar, y en especial de las que se han reservado el derecho de remitir los productos por su cuenta á París, y así lo han manifestado á esta Comision provincial.

Burgos 7 de Febrero de 1867.

EL GOBERNADOR, PRESIDENTE,
PABLO DE CASTRO.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de Burgos.

Los Ayuntamientos que á continuacion se expresan no han remitido la propuesta de Peritos repartidores de la contribucion territorial que se les reclamó por circular publicada en el *Boletín oficial* número 3, del 4 de Enero último, y no pudiendo demorarse mas este servicio se les previene por última vez que si no la remiten á término de 3.º dia, despues que este anuncio se publique, se expedirán plantones para que las recojan á costa del Alcalde.

Burgos 7 de Febrero de 1867. — Agustín Genon.

Amaya.

Ameyugo.

Arcos.

Alapuerca.

Barcina del Monte.

Berberana.

Bocós.

Carcedo de Bureba.

Cardenadizo.
 Condado Treviño.
 Frias.
 Fuente Bureba.
 Fuente Molino.
 Ibero del Castillo.
 Junta de Otero.
 La Horra.
 La Molina de Ubierna.
 Melgar.
 Merindad de Sotoscueva,
 Montañana.
 Moriana.
 Nava de Roa.
 Neila.
 Nidaguila.
 Orbaneja Riopico.
 Palacios de la Sierra.
 Peñalva de Castro.
 Pinilla Trasmonte.
 Quintanaortuño.
 Rucandio.
 San Adrian de Juarros.
 San Martin de Rubiales.
 Santa Inés.
 Santa María del Mercadillo.
 Santibañez del Val.
 Sasamon.
 Tamayo.
 Valdeande.
 Valle de Manzanedo.
 Valles de Palenzuela.
 Villafruela.
 Villayerno.
 Villangomez.
 Villaquirán de la Puebla.
 Villarmero.
 Villasur de Herreros.
 Villoruevo.
 Ubierna.
 Urrez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Bonifacio Gutierrez y Gutierrez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de la Ciudad de Burgos y su partido.

Doy fe: que en este Juzgado y mi testimonio, se ha sustanciado un incidente de pobreza, en el cual ha recaído la siguiente:—Sentencia.—En la Ciudad de Burgos, á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, el Señor Don Joaquín María Feijóo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, y

Resultando: que Pablo Domingo y Rodrigo, vecino de esta Ciudad, ha solicitado en escrito de demanda fecha siete de Noviembre último, que se le declare pobre para litigar con Lorenzo Saez San Juan, domiciliado en Briviesca, en el pleito que intenta promoverle sobre reivindicación de una finca urbana sita en esta Ciudad.

Resultando: que el demandado no ha comparecido á contestar, por lo que acusada la rebeldía se le declaró contumaz por auto de ocho de Enero último,

entendiéndose las diligencias sucesivas con los Estrados del Tribunal.

Resultando de la prueba practicada por el demandante, que es pobre, sosteniéndose únicamente con el jornal eventual que gana á su oficio de albañil, sin que posea otros bienes ni rentas.

Considerando que por haberse acreditado legalmente que el que solicita ser defendido por pobre no posee bienes ni disfruta otros recursos que su jornal, y que por consiguiente se halla comprendido en las disposiciones del artículo ciento ochenta y dos, párrafo primero de la ley de enjuiciamiento civil.

En su mérito, y visto lo prescrito en el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley, dijo: que debía declarar y declaraba pobre para litigar á Pablo Domingo y Rodrigo, mandando que se le ayude y defienda como tal, por ahora y sin perjuicio de prestar la caucion juratoria prevista en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de dicha ley. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, segun se determina en el artículo mil ciento noventa del enjuiciamiento civil, y en los Estrados del Tribunal. Así lo determina, manda y firma dicho Sr. Juez.—Joaquín María Feijóo

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido en audiencia pública de este día, estando presentes como testigos, D. Francisco Carrillo y D. José Cormanzana, vecinos de ella.—Burgos cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Doy fe.—Ante mí, Bonifacio Gutierrez.

La sentencia inserta, corresponde exactamente con su original obrante en los autos de su referencia, de que doy fe y á que me remito; y para que tenga lugar la publicacion acordada en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que firmo en Burgos á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Bonifacio Gutierrez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Aranda de Duero.

D. Francisco de la Higuera, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y Notario público de la misma.

Doy fe: que á consecuencia del expediente seguido en este Juzgado á instancia del Licenciado D. Francisco Tamayo Gimeno, vecino de Peñaranda de Duero, sobre que se declare á su favor el derecho electoral ha recaído la siguiente:

Sentencia. En la villa de Aranda de Duero á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, el Licenciado Don Toribio Sanz, Juez de Paz de esta poblacion é interino de primera instancia de la misma y su Partido por ausencia del propietario, en el expediente que en

este Juzgado se sigue á instancia de Don Francisco Tamayo Gimeno, Licenciado en derecho Civil y Canónico y vecino de la villa de Peñaranda; sobre que se le declare el derecho electoral para Diputado á Cortes, por reunir los requisitos que exige la ley para ser elector, y

Resultando que en veinte y tres de Octubre último D. Francisco Tamayo y Gimeno, vecino de Peñaranda acudió á este Juzgado solicitando por medio de escrito se declarase á su favor el derecho electoral para Diputado á Cortes, por ser mayor de veinte y cinco años y pagar con antelacion de un año cincuenta y dos escudos, novecientas treinta y dos milésimas de contribucion territorial, todo lo cual se acredita por la cédula de vecindad, partida de bautismo y recibos de contribucion:

Resultando, que habiéndose fijado al público la pretension por edictos en los sitios acostumbrados de esta cabeza de Partido, en el del domicilio del D. Francisco y anunciándose en el Boletín oficial de la Provincia para que los que pudieran presentarse en oposicion la dedujeran en el término de veinte dias, el cual ha trascurrido sin haberse hecho reclamacion alguna:

Resultando, que pasado el expediente al Ministerio fiscal por término de tercero dia, este lo ha evacuado opinando estar justificada plenamente la demanda de inclusion en las listas del censo electoral, solicitada por el D. Francisco Tamayo:

Considerando, que todo español de edad de veinte y cinco años cumplidos tiene derecho á ser inscripto como elector en las listas del censo electoral de su respectivo domicilio con tal que sea contribuyente dentro ó fuera de la misma seccion por la cuota minima para el Tesoro de veinte escudos anuales por contribucion territorial ó por subsidio industrial:

Considerando, que D. Francisco Tamayo y Gimeno reúne dichas circunstancias, habiendo justificado por medio de la cédula de vecindad, ser vecino de Peñaranda de Duero, por la fé de bautismo ser mayor de veinte y cinco años, y por los recibos ó talones de la contribucion territorial que viene pagando con un año de antelacion la cuota de cincuenta y dos escudos, novecientas treinta y dos milésimas por dicho concepto.—Vistos etc.—Visto el artículo quince y veinte y seis de la ley electoral vigente de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Fallo, que debo declarar y declaro á D. Francisco Tamayo y Gimeno con derecho electoral para Diputado á Cortes, y en su consecuencia á ser inscripto como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio, para lo cual se remitirá testimonio de esta sentencia al Señor Gobernador civil de esta provincia, y se dará testimonio de ella al interesado si lo pidiere; pues así por esta sentencia definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Toribio Sanz

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el

Licenciado D. Toribio Sanz, Juez de Paz de esta poblacion é interino de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, siendo presentes de testigos D. Ramon Perez, D. Miguel Ruiz y D. Francisco Borja del Pecho, de esta vecindad.—Doy fe.—Ante mí, Francisco de la Higuera

Corresponde la sentencia preinserta, que fué notificada á D. Francisco Tamayo y Gimeno en treinta de Enero último, con su original á que en caso necesario me remito; y para que conste al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de lo mandado en el artículo cuarenta y ocho de la ley electoral de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, espido el presente que signo y firmo en Aranda de Duero á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco de la Higuera.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Briviesca.

Licenciado D. Rafael Martín, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado, por D. Paulino Martínez Ortiz, vecino de Grisaleña, se ha solicitado la inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes, acompañándose con tal fin los documentos que exige la ley en su artículo 15

Lo que he dispuesto hacer saber al público, para los efectos prevenidos en el artículo 27 de la propia ley.

Dado en Briviesca á cuatro de Febrero de 1867.—Rafael Martín.—P. S. M., Benito Miguel Gonzalez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Joaquín María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que en el día 15 del corriente mes y sus horas de once y una de la mañana, se venderán públicamente en este Juzgado y mercado del Hospital del Rey un carro herrado, con eje de hierro, y una burra parda y cerrada, como de cinco cuartas de alzada, tasados, aquel en 350 reales, y esta en 180, y una pareja de bueyes, rojos, de 7 á 8 años de edad, tasados en 1250 reales; cuyos bienes han sido embargados á Gregorio Alonso Güemes, vecino de Villaverde Peñarada, para las resultas de un juicio ejecutivo establecido contra el mismo por D. Angel Aparicio, de esta vecindad, sobre pago de novecientos cuarenta y tres reales; lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en el remate, que tendrá efecto en el mejor postor, con arreglo á derecho.

Burgos siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquín María Feijóo.—Por mandado de Su Sria., Fernando Monterrubio.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Aprovechamientos forestales.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las subastas celebradas en Ontoria del Pinar, y en esta Capital, para la enagenacion de los 1.260 pinos concedidos á la referida villa y á la de Palacios de la Sierra en el monte titulado Abejon y Guerreado, por la Real orden de 24 de Agosto del año último, se sacan á público remate por tercera vez, los expresados productos, en los términos que marca el anuncio puesto á continuacion, firmado por el Ingeniero Jefe del ramo.

Burgos 8 de Febrero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el dia 28 de Febrero próximo venidero, y hora de las 12 de su mañana, mil doscientos sesenta pinos, que se hallan señalados con el marco del distrito núm. 20 en el monte titulado Guerreado y Abejon, de la pertenencia de las villas de Ontoria y Palacios de la Sierra, cuyo aprovechamiento ha sido concedido á los Ayuntamientos de citadas villas por Real orden de 24 de Agosto último.

Á los mencionados árboles cuyo nú-

mero, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Clases del marco.	VALOR.	
		Inferior.	Superior.		de cada árbol.	TOTAL.
1260	Pino negral.	41	28	Sierra y cuartas	1,000	250
485	Id.	45	52	Id. y vigas.	1,200	582
345	Id.	48	40	Sierra.	1,600	872
						1684

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de mil seiscientos ochenta y cuatro escudos, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas

consistoriales de la villa de Ontoria del Pinar, bajo la presidencia del Señor Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la Provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 22 de Enero de 1867. — El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

OBRA PÚBLICA.—PUENTES.

Debiendo subastarse las obras de reparacion del Puente de Peral de Arlanza, sobre el rio del mismo nombre, he dispuesto señalar el dia 12 de Marzo próximo para que, asistiendo un Sr. Diputado provincial, el Jefe de la Seccion de Fomento y el Arquitecto provincial, se verifique el remate en mi despacho á las 12 de la mañana del citado dia.

Los planos, presupuestos y condiciones se hallarán de manifiesto anticipadamente en la Seccion de Fomento, advirtiéndose que la subasta se celebrará con todas las formalidades prevenidas para semejantes casos, leniéndose presente lo dispuesto por Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucion de 18 de Marzo del mismo año para la contratacion de servicios públicos.

Las proposiciones se presentarán en

pliegos cerrados, que se arreglarán exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en esta subasta será el 5 por ciento del presupuesto, en dinero ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo consignado en la Depositaria provincial. En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucion, siendo la primera por lo menos de 10 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 5 escudos.

Burgos 7 de Febrero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la reparacion del Puente de Peral de Arlanza, se comprometo á tomar á su cargo dicha obra con sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado;) pero se advierte que será desechada toda proposicion en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de la obra.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARRENDAMIENTO DE FINCAS DEL ESTADO.

Se hace saber que el dia 24 del corriente mes se celebrarán subastas públicas para el arrendamiento de las fincas del Estado que se expresan á continuacion, bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial núm. 203 del dia 25 de Diciembre último.

Número del inventario.	Clase de fincas.	Pueblo donde radican.	Procedencia.	Colono actual.	Renta anual que servirá de tipo.
					Esc. Mils.
86	Viñas	Gumiel del Mercado	Curato de San Pedro	Mariano de las Heras	80
91 y 92	Id.	Id.	Beneficio de id.	Sin colono	56
"	Tierras	Peñaranda	Colegiata y Monjas de Caleruega	Carlos Rubio	15
115 y 116	Id.	Oquillas	Curato é Iglesia	José Muñoz	50
145	Viñas	Quintana del Pidio	Curato	Lorenzo Lopez	55
155	Id.	Sotillo	Id.	Manuel Arroyo	20
5432, 53 y 54	Tierras	Fuentemolinos	Id., Iglesia y Animas	Juan de Diego	40
3485	Id.	Oyales	Curato	Marcos Calleja	55
5424	Id.	Olmedillo	Cofradías	Sin colono	70
3506	Id.	San Martín	Curato	Lino del Cura	2,500
176	Id.	Zazuar	Iglesia	Ciriaco Aguilera	75
178, 79 y 80	Id.	Id.	Curato	José Sainz	70
5428	Id.	Fuentecen	Id. de Fuentemolinos	Bernardo Arranz	16
5454	Viñas	Guzman	Cofradía de Animas	Tomás Palomino	8

Burgos 5 de Febrero de 1867. — El Administrador, Agustin Genon.